

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013335 009 **2020 00135 00**
Accionante: MARÍA CONCHA SARMIENTO BARRETO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA

(Obedece y cumple – vincula – resuelve desacato)

I. ANTECEDENTES

La señora María Concha Sarmiento Barrerto, actuando en nombre propio, promovió solicitud de amparo en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna y, como consecuencia de ello, que la entidad accionada resuelva de fondo la solicitud de corrección de la historia laboral.

Con sentencia del 22 de julio de 2020, esta Sede Judicial declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición y denegó el amparo frente a los demás derechos invocados, decisión impugnada que en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, declaró nula con todo lo actuado desde la sentencia del 22 de julio de 2020, inclusive, y ordenó la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Paralelo a ello, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato porque considera que COLPENSIONES no cumplió con el plazo de dos días concedido en el auto admisorio de la tutela para contestar.

II. CONSIDERACIONES

1. De la vinculación en el extremo pasivo

Comoquiera que, el *ad quem* con auto del 25 de agosto de 2020, declaró la nulidad solamente desde la sentencia de tutela proferida el 22 de julio de 2020 y mantuvo vigente el trámite adelantado con ocasión del auto admisorio de la tutela, es decir que, mantuvo la validez de la notificación en el extremo pasivo de la Litis a COLPENSIONES y de los informes por ella rendidos; esta Sede Judicial dispondrá **obedecer y cumplir** la orden del

superior y, en ese sentido, **vincular como accionada** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y conceder el término de ley para que rinda informe sobre los hechos de la demanda.

2. De la solicitud de desacato

La señora María Concha Sarmiento, con escrito allegado por correo electrónico el 29 de julio de 2020 presentó solicitud de desacato en los siguientes términos:

<<(…)

TERCERO: Con auto fechado el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela interpuesta, informándole y dándole como plazo a la parte accionada Colpensiones, que en el término de (2) días, podía ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: A la fecha 20 de julio de 2020, vencido el término que le juzgado dio para tal fin la entidad Colpensiones, no ha dado respuesta, a lo solicitado por el juzgado>>.

La solicitud de desacato se consagra como un mecanismo para hacer cumplir la orden del juez constitucional; sin embargo, en esta etapa procesal la solicitud de desacato resulta **improcedente**, por dos razones fundamentales:

1. En este asunto, a la fecha no existe una orden de imperativo cumplimiento que obligue a COLPENSIONES. En el auto admisorio de la tutela se concedió **en favor** de la entidad un término para que **rindiera informe a este Despacho** con el fin de esclarecer los hechos, pero lejos de ser una orden es una garantía de su derecho de defensa y contradicción, que puede ejercer o no según su voluntad, y cuya consecuencia ante su silencio en la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir que, este término concedido en favor del extremo pasivo y no como protección de los derechos invocados por la accionante.
2. La sentencia de tutela proferida por este juzgado el 22 de julio de 2020, **no tuteló los derechos invocados por la accionante**, porque se consideró que existía **carencia actual de objeto por hecho superado** respecto del derecho fundamental de petición y denegó la protección de los demás derechos invocados, es decir, en ella tampoco se le dio una orden a la entidad que se pueda considerar pendiente de su cumplimiento y, además, esta sentencia **fue declarada nula** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto significa que en este momento procesal, esta decisión es **inexistente**.

Entonces, como a la fecha no hay sentencia de fondo que dirima la controversia, tampoco hay lugar a tramitar el incidente de desacato propuesto sobre decisión inexistente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 25 de agosto de 2020, por medio del cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2020.

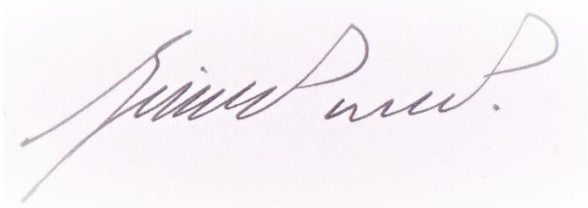
SSEGUNTO: ABSTENER de dar trámite al incidente de desacato formulado por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: VINCULAR en el extremo pasivo al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, y **CONCEDER** dos (2) días para que rinda informe sobre los hechos, los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR de manera inmediata a esta entidad, por el medio más expedito enviando copia de la demanda y sus anexos, de la decisión de segunda instancia y de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido el plazo otorgado ingresar al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

AM

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.